



Dra. Lidia Inés Zacarias  
Secretaria – SALA 1

Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

EXPTE. N.º 243865/23



**N.º 09**

En la ciudad de Corrientes, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil veinticinco, encontráadose reunidos en el **Salón de Acuerdos de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala N.º 1, los Sres. Vocales Dres. Analía Inés Durand De Cassis y Sergio Daniel Curatola, con la Presidencia de la Dra. María Beatriz Benítez,** asistidos de la Secretaria autorizante, tomaron en consideración el **Expte. N.º 243865/23, “PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ RIOS MERCEDES y ENCINAS EVA MARIA S/ EJECUCION PRENDARIA”;** venidos a esta Sala por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (12/06/2024), contra la **Sentencia N.º 207 del 06 de junio de 2024, fs.56/57.**

Conforme a las constancias de autos, corresponde que emitan voto en primero y segundo termino, los Dres. Analía Inés Durand De Cassis y Sergio Daniel Curatola, respectivamente (auto N.º 991/24).

A continuación la Sra. Vocal Dra. Analía Inés Durand De Cassis formula la siguiente:

#### **RELACION DE LA CAUSA**

La señora Juez de grado relacionó detenidamente en su [fallo](#) los antecedentes obrantes en autos. A ellos me remito a los fines de la brevedad. En su pronunciamiento manda llevar adelante la presente ejecución contra las Sra. Ríos Silvia Mercedes y Encinas Eva María, por el cobro de la suma de pesos trescientos cincuenta y ocho mil novecientos cuarenta y siete con setenta y cuatro centavos (\$358.947,74), en concepto de capital, con más sus intereses y costas e I.V.A., conforme al Considerando II). Difiere la regulación de honorarios profesionales para la oportunidad en que finalice el proceso, debiendo practicarse planilla de liquidación de capital e intereses. Apela la parte actora, el 12/06/2024, sin que la parte demandada contestara el traslado de la recursiva, ordenado por el Juzgado mediante auto N.º 84612/2024. Concedido el recurso en relación y en ambos efectos (auto N.º 85970/24), se elevaron los autos a este tribunal y la Presidencia del Cuerpo llamó Autos para Sentencia, integrándose la Sala con

sus miembros titulares (auto N.º 869/2024). Dicha integración se encuentra firme y consentida y la causa en estado de resolución.

El Señor Vocal Dr. Sergio Daniel Curatola presta conformidad a la precedente relación de la causa.

A continuación la Cámara plantea las siguientes:

### **CUESTIONES:**

- **PRIMERA:** ¿Es nula la sentencia recurrida?
- **SEGUNDA:** ¿Debe ser confirmada, modificada o revocada?
- **A la primera cuestión la Señora Vocal Dra. Analía Inés Durand De Cassís dijo:**

**I.-** El recurso de nulidad no ha sido planteado contra la sentencia de remate N.º 207/24, pero comprendido en el de apelación (art. 400 del C.P.C. y C.), debe ser considerado.

En consecuencia, examinada estas actuaciones, no se advierten vicios que hagan necesaria una declaración oficiosa en tal sentido, por lo que no debe ser tratado en esta instancia. Así voto.-

- **A la misma cuestión el Señor Vocal Dr. Sergio Daniel Curatola dijo:** Que adhiere.

- **A la segunda cuestión la Señora Vocal Dra. Analía Inés Durand De Cassís dijo:**

#### **I.- ANTECEDENTES DE LA CAUSA:**

**1.-** La sociedad anónima denominada “Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados” promovió en fecha 01/06/2023, mediante apoderados, juicio de ejecución prendaria contra las Sras. Silvia Mercedes Ríos y Eva María Encinas, tendiente al cobro de una suma de dinero, estimada en pesos trescientos cincuenta y ocho mil novecientos cuarenta y siete con setenta y cuatro centavos), con más los reajustes de capital pactados, intereses, IVA sobre intereses y costas del proceso (fs. 03/05vta.).

La suma reclamada se encuentra documentada en contrato de prenda con registro en concepto de préstamo de dinero por \$ 201.702,78, suscrito el 25/10/2017 e inscripto en el Registro Seccional -Corrientes N.º 2- de la Propiedad del Automotor el 07/11/2017.

En cuanto al capital de la demanda, la sociedad actora consignó que de acuerdo al contrato de prenda, la suma adeudada era reajutable tomando como base la variabilidad del precio del automóvil Renault, modelo



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

**EXPTE. N.º 243865/23**

Nuevo Sandero Authentique, Tipo Sedan 5 puertas, año 2017 (fs. 16/20).

Acompañó una certificación de deuda emitida el 09/10/2018 y con fecha de deuda actualizada a esa fecha que ascendía a la suma de \$ 358.947,74 (fs. 14); el monto de la deuda lo obtuvieron luego de calcular el valor unitario de la alícuota del plan de 84 cuotas -tomando en consideración el valor del vehículo-, y las cuotas adeudadas del mutuo, y a ello le sumaron los gastos acordados: carga administrativa, seguros, gastos de entrega (fs. 15) .

La ejecución se despachó por dicho monto, en los términos del art.26 del Decreto Ley N.º 15248, ratificado por Ley N.º 12962 y lo prescripto por los arts. 524, 526, 534, 542, 546, 548, 563, 564 y 567 del CPCC, intimando de pago a las demandadas, al mismo tiempo decretó el embargo sobre el bien prendado, por el importe de la suma reclamada en concepto de capital, con más el 50% de dicha suma presupuestada provisoriamente para intereses y costas, sin perjuicio del eventual reajuste pactado que pudiera corresponder (auto N.º 64140/23 de fs. 30/31). Y por dichos conceptos fueron intimados de pago mediante Cédulas N.º 010040 y N.º 010041, las que diligenciada lucen agregadas en autos.

**2.-** Las demandadas, debidamente citadas, no se presentaron al proceso a ejercer sus derechos de defensa. De ahí que la sociedad actora solicitó que por Secretaría se certifique tal circunstancia y pide dicte sentencia mandando llevar adelante la ejecución hasta que el acreedor se haga íntegro pago del capital reclamado, con más sus intereses, IVA, costos y costas del juicio.

**3.-** El juzgado proveyendo la presentación de la sociedad actora, dictó la providencia N.º 83663/2024 llamando autos para dictar sentencia. Acto seguido dictó la sentencia de remate N.º 207/2024.

**II.- LA SENTENCIA:**

**1.-** En el fallo dictado a fs.56/57, la Sra. Juez de Grado decidió mandar llevar adelante la ejecución contra las demandadas, Silvia Mercedes Ríos y Eva María Encinas, condenándolas al pago de la suma reclamada en la demanda con más sus intereses y costas e I.V.A., de conformidad a lo establecido en el Considerando II.

En lo que aquí interesa, nada dijo la magistrada de grado acerca de la procedencia o improcedencia del reclamo del reajuste petitionado en la demandada

**2.-** Fallo, hoy en revisión dado el recurso de apelación deducido por la misma sociedad actora electrónicamente, vía Plataforma Forum, el 12/06/2024.

### **III.- LOS AGRAVIOS:**

**1.-** Disconforme, la sociedad actora apeló la sentencia. Su queja refiere específicamente a que en la sentencia dictada la Sra. magistrada de grado ha omitido expedirse acerca del reajuste solicitado e indicado en el contrato prendario.

Del memorial recursivo se lee, en líneas generales, que la sentencia dictada no contempla las disposiciones a las que se sometieron las partes al suscribir el contrato de prenda, en el que el deudor se ha comprometido a abonar el importe básico de la cuota, equivalente a una ochenta y cuatro por ciento del precio de lista al público establecido por la fábrica para la venta del automóvil "Renault" equivalente al suscripto, al día primero de cada mes en que haya suscripto el contrato en función del precio vigente a la fecha del efectivo pago. Para dicho reajuste se utiliza la fórmula que surge del instrumento que se ejecuta.

De mantenerse la sentencia en los términos expuestos, las demandadas se verían beneficiadas con un enriquecimiento sin causa, que, sería un absoluto incumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato prendario. Cita en sustento de su reclamo jurisprudencia del STJ en tal sentido, reconocimiento el reajuste de la cuota de los planes de ahorro, pues se trata de un valor móvil, lo que implica que la determinación de la cuota se da de acuerdo al valor de la unidad al momento del pago de la porción de las cuotas.

Además las demandadas se encuentran debidamente intimadas por todos y cada uno de los conceptos y rubros que la a-quo, a requerimiento de parte, despachó el inicio de la ejecución.

Por todo ello, pide se haga lugar al recurso con costas en caso de oposición.

**2.-** Corrido traslado, no fue contestado. Concedida la apelación en relación y en ambos efectos, elevados y radicados en esta instancia, se



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

**EXPTE. N.º 243865/23**

llamaron los autos para dictar sentencia, por lo que la causa se encuentra en estado de resolución.

El recurso ha sido tempestivamente interpuesto -art.30 "in fine" del decreto - ley N° 15348/46 y su reglamentación (t.o. según decreto 897/95), y la decisión resulta apelable en los términos del art.558 de la ley procesal, pues la restricción recursiva no deviene operativa cuando el apelante es el ejecutante.

**IV.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN:**

Ingresando al tratamiento del recurso, se adelanta que el mismo será susceptible de ser acogido. Las razones son las que seguidamente se exponen:

**1.-** De las constancias de autos surge que la sociedad anónima actora "PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS" ha promovido ejecución prendaria contra las Sras. Silvia Mercedes Ríos y Eva maría Encinas, por cobro de la suma de pesos trescientos cincuenta y ocho mil novecientos cuarenta y siete con setenta y cuatro centavos (\$ 358.947,74), con más reajuste, intereses, IVA sobre intereses y costas, provenientes del contrato prendario suscripto el 25/10/2017 y de la Certificación de Deuda del 09/10/2018, cuyos originales se encuentran reservados en secretaria y sus copias obran agregadas a estos autos a fs.14/20.

La ejecución se promovió encontrándose vencida la inscripción registral de la prenda, pues caducó en fecha 07/11/2022, circunstancia que produce la pérdida de oponibilidad de la garantía frente a terceros, pero no altera los efectos que, en relación a las partes emergen del contrato, de acuerdo a las previsiones del art.4° de la ley de prenda con registro. Por lo que la prenda puede ejecutarse frente al deudor o deudores originarios, aunque haya caducado la inscripción. (Cfr. JcivyComRosario 2da.Nom., en autos "Volkswagen S.A. De Ahorro c. Abaca Juan Bautista Jesús s/Ejecución Prendaria", 25/08/2023, La Ley Online, TR LALEY AR/JUR/115415/2023).

Conclusión que encuentra sustento en las previsiones de los arts. 23 y 26 en consonancia con el art.4 de la ley de prenda con registro y la finalidad legal de la inscripción que tiene como única razón proteger a los terceros interesados y no al constituyente del gravámen prendario.

**2.-** Sentado ello, en el contexto descripto la Sra. juez de grado condenó a las demandadas a pagar la suma reclamada en la demanda conforme certificación contable que estableció que al 09/10/2018, la deuda

ascendía a la suma de \$ 358.947,74, que corresponde a porciones de cuotas impagas, importe de cuota pura, gastos administrativos, seguro de vida y gastos de entrega. A lo cual debe aplicarse los intereses moratorios desde la mora, operada en fecha 11/11/2017 y hasta su efectivo pago.

Pero, el reclamo concreto de la parte recurrente pasa por el reconocimiento del pedido de “reajuste del monto adeudado” acerca del cual la magistrada de grado omitió pronunciarse.

Vale tener presente que la garantía real se constituyó por la suma de \$ 201.602,78, pagadero cuotas mensuales de \$ 3.475,91, con vencimiento la primera de ellas el 10/11/2017.

**3.-** La actualización del monto a que hace referencia la sociedad actora -apelante de autos- es la que surge del propio contrato prendario, en cuanto dispone la determinación del capital adeudado en base a la variación del precio del bien cuya adquisición se pretendía.

Al respecto este tribunal, con una composición anterior como con la actual, ha fijado postura en el tema. Ha dicho que cabe la actualización del monto adeudado hasta la fecha de vigencia del grupo respectivo, más allá de lo cual no corresponde su actualización, sino solo cabe liquidar sobre ello intereses por mora (ver Res. Inter. N° 57 dictada el 21 de abril de 2022 en los caratulados “Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados c/ Solis Javier s/ Ejecución Prendaria ” ).

Sabido es que el contrato de Prenda con Registro ha sido constituido para garantizar una obligación de dinero de monto variable, toda vez que la determinación del monto adeudado está sometida a una cláusula de ajuste, convenida por las partes, de acuerdo a la variación del vehículo que se busca adquirir (art.3° de la continuación del contrato de prenda). Operatoria que ha sido convalidada por las Resoluciones Conjuntas N.º 85/02 del Ministerio de Economía y N.º 366/02 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Circunstancia que habilitaría a la sociedad acreedora realizar actualizaciones periódicas del monto de condena. En el caso, esa actualización la sociedad actora lo hizo en oportunidad de la iniciación del juicio, Certificación Contable de Deuda al 09/10/2018, fs.14/15, actualización que pretende seguir realizando hasta el efectivo pago.

Tratándose de un sistema de ahorro bajo la modalidad de “grupos cerrados”, el límite de la actualización del monto adeudado está dado por



**Provincia de Corrientes**  
**Poder Judicial**

**EXPTE. N.º 243865/23**

las normativas que establecen las pautas regulatorias para el importe de las -cuotas partes- del “Sistema de Ahorro Para Fines Determinados”, pues el contrato no establece ninguno.

**4.-** Conforme las Resoluciones N° 366/02 y N° 85/02 (Ministerios de Justicia y Economía) esa posibilidad de la sociedad actora de “reajustar el monto adeudado” se extiende hasta la vigencia del grupo respectivo, supuesto, en el que la sociedad ejecutante deberá acreditar de manera fehaciente esta circunstancia.

Según se lee de la Certificación Contable de Deuda de fs.14, se desconoce si el grupo se encuentra vigente. No hay dato que de cuenta de la fecha de su finalización.

Por tanto, se autorizará al acreedor prendario la actualización del monto consignado en el certificado original de fs.14/15, sólo si, al tiempo de haber promovido la ejecución prendaria (01-06-2023, cargo actuarial de fs.06vta.) el grupo continuaba vigente y, hasta la fecha límite de vigencia del grupo, circunstancias que deberán acreditar de manera fehaciente, en la etapa de liquidación final.

Si esa fecha es posterior a la Certificación inicial expedida por el Contador Público, Dr. Fernando J. Marziale el 09/10/2018, la sociedad actora tiene derecho a la diferencia que surja de reajustar, el monto consignado en el certificado original y hasta la fecha final de vigencia del grupo, momento temporal que marca el límite del reajuste. Ello teniendo en miras la resolución de la IGJ, N° 8/2015, art.32.

La fecha límite que tiene la sociedad actora ejecutante, para incluir en la liquidación final la actualización del monto consignado en el certificado original, es la fecha final de subsistencia del grupo (Conf. Cam.Apel.Civ. y Com., Sala Segunda, de la Ciudad de Mar del Plata, Sent. 23 del 13/02/2020, Expte.N° 168576, caratulado “Plan Rombo S.A De Ahorro para Fines Determinados c/ Riccillo Antonio Alberto y Otros s/ Ejecución Prendaria”; Sala Tercera, Sent. 43 del 04/04/2019, Expte.N° 167266, caratulado “Plan Rombo SA De Ahorro para Fines Determinados c/ Sevilla Vai Luciana Marcela y Otro/a s/ Ejecución Prendaria). Momento temporal a partir del cual, sólo cabe liquidar los intereses por mora hasta su efectivo pago.

Por tanto, los intereses por mora recién deberán ser liquidados sobre un único monto y será aquel que resulte de la liquidación final.

**5.- En conclusión**, por las razones expuestas, corresponde hacer lugar

al recurso de apelación examinado, y en consecuencia, hacer lugar al reajuste del monto adeudado y reconocido por Sentencia N.º 207/2024, a la sociedad anónima actora denominada “PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS” , desde el 09/10/2018 hasta la fecha de vigencia del grupo “G7TA028-M”, inscripto en la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios bajo el N.º AB991UC; de conformidad a las pautas establecidas en el Considerando IV, punto 4º, de este decisorio.

**V.- LA DECISIÓN:**

**1.-** Hacer lugar al recurso de apelación examinado, y en consecuencia, hacer lugar al reajuste del monto adeudado peticionado por la sociedad anónima actora denominada “PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS”, reconocido por Sentencia de Remate N.º 207/2024, desde el 07/02/2019 hasta la fecha de vigencia del grupo “G7TA028-M”, inscripto en la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios bajo el N.º AB991UC; de conformidad a las pautas establecidas en el Considerando IV, punto 4º, de este decisorio.

Costas del recurso en el orden causado, dado la manera en que la cuestión ha sido resuelta y a la ausencia de oposición ( art.335, inciso “b)”, del CPCC). Así voto.

**-A la misma cuestión el Sr. Vocal Dr. Sergio Daniel Curatola dijo:** Que adhiere por compartir los fundamentos dados por la Vocal votante en primer término.

Con lo que se dio por finalizado el presente Acuerdo pasado y firmado, todo por ante mi Secretaria autorizante que doy fe.

**CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL QUE OBRA AGREGADO AL PROTOCOLO DE SENTENCIAS DE ESTA SALA I. CONSTE.**

Dra. Lidia Inés Zacarias  
Secretaria – SALA 1

**S E N T E N C I A**





*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

**EXPTE. N.º 243865/23**

**N.º 09**  
2025.-

Corrientes, 19 de Marzo de

Por los fundamentos de que instruye el Acuerdo precedente; **SE RESUELVE 1º)** Hacer lugar al reajuste del monto adeudado petitionado por la sociedad anónima actora denominada “PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS” y reconocido por Sentencia de Remate N.º 207/2024, desde el 07/02/2019 hasta la fecha de vigencia del grupo “G7TA028-M”, inscripto en la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios bajo el N.º AB991UC; de conformidad a las pautas establecidas en el Considerando IV, punto 4º, de este decisorio. **2º)** Costas en el orden causado. **3º)** Regístrese y notifíquese.-

Dr. SERGIO DANIEL CURATOLA  
Juez de Cámara

Dra. ANALIA I. DURAND DE  
CASSIS

ANTE MI.

Dra. Lidia Inés Zacarias  
Secretaría – SALA 1

**INCLUIDO EN EL LIBRO DE NOTIFICACIONES**

**EL DÍA 20 DE MARZO 2025**

